



VOTO EN CONTRA

QUE FORMULA EL MAGISTRADO AVELINO BRAVO CACHO, EN LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN 853/2022 PROPUESTO POR LA MAGISTRADA FANY LORENA JIMÉNEZ AGUIRRE.

Respetuosamente disiento del sentido del proyecto, por lo que, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 80, segundo párrafo de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, en correlación con los artículos 7, numeral 4 de la Ley Orgánica y el diverso 19 del Reglamento Interno, ambos ordenamientos jurídicos del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, formulo el presente voto particular razonado.

En primer término, considero que es fundado el agravio primero hecho valer por la autoridad señalada, en el sentido de que la sala unitaria no atendió la causal de improcedencia hecha valer en el escrito a través del cual realiza manifestaciones a la solicitud de declaración de afirmativa ficta presentada, dado que no obstante se trata de un procedimiento especial establecido en los artículos 108 a 112, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, el artículo 29 que establece las causales de improcedencia, no excluye la posibilidad de que éstas se configuren dentro de los procedimientos especiales.

Por otra parte, independientemente de las manifestaciones hechas valer por la autoridad señalada, de conformidad a lo establecido en el artículo 111 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco¹, a efecto de declarar la configuración de la afirmativa ficta a favor del solicitante, deberá corroborarse que se cumplieron con la totalidad de los requisitos señalados en

¹ Artículo 111. La afirmativa ficta debe declararse en todo caso en que el particular, haya cumplido con los requisitos señalados y si han transcurrido efectivamente los plazos establecidos en la Ley aplicable al caso concreto o por la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Jalisco y sus Municipios. Para acreditar y declarar que opera la afirmativa ficta, deberá acreditarse que a la petición se anexaron las constancias y documentos con que se cumplen todos los requisitos establecidos en las normas aplicables al caso específico, así como que la petición se presentó ante la autoridad competente para emitir el acto regulativo solicitado.

(...)



Tribunal de Justicia Administrativa
del Estado de Jalisco

Décima Octava Sesión Ordinaria
Seis de octubre de dos mil veintidós
Recurso de Apelación 853/2022
Tercera Ponencia

las normas legales aplicables al caso concreto: en ese sentido, el diverso numeral 110 del citado ordenamiento legal², señala que el acuse de recibo de la solicitud presentada ante la autoridad es la única prueba para acreditar la recepción de la solicitud y la entrega de los anexos para demostrar los requisitos para la emisión del acto regulativo, y en ese sentido del acuse de recibo exhibido, así como de lo señalado en la propia sentencia que se recurre, se advierte que al momento de presentar la solicitud, no exhibió el aviso de funcionamiento de salubridad.

Y si bien cumple con el resto de los requisitos establecidos en el artículo 8 del Reglamento para el Ejercicio del Comercio, Funcionamiento de Giros de Prestación de Servicios, Tianguis, Eventos y Espectáculos del Municipio de Puerto Vallarta, Jalisco, no exhibió el permiso expedido por el Consejo de Giros Restringidos o por el Presidente Municipal, que señala el artículo 43 del citado Reglamento, al tratarse de un giro de regulación especial (Restaurant-Bar), por lo que no es procedente la configuración de la afirmativa ficta dado que no se cumple con la totalidad de los requisitos establecidos en las disposiciones legales aplicables al acto regulativo solicitado, por lo que debe revocarse la sentencia apelada.

MAGISTRADO



AVELINO BRAVO CACHO
TITULAR DE LA PRIMERA PONENCIA DE LA SALA SUPERIOR

² Artículo 110. Recibido el escrito de solicitud de la declaratoria, el Tribunal en un término de tres días resolverá sobre su admisión.

Cuando la solicitud consista en la emisión de actos regulativos eventuales o por un tiempo no mayor a treinta días de vigencia, el término para su admisión será de veinticuatro horas.

El acuse de recibo será la única prueba para acreditar la recepción de la solicitud ante la autoridad administrativa y la entrega de anexos para demostrar los requisitos para la emisión del acto regulativo. En ningún caso serán admisibles como prueba en que se funda la acción, certificaciones de hechos otorgadas por notarios o corredores públicos, constancias ante festigos o cualquier otro tipo de documento distinto al acuse.

(...)